

CAPÍTULO IX

Sociedad anónima.

Bibliografía: Véase la del núm. 20.

31. NOCIONES.—La sociedad anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio sin más patrimonio que el formado por las cuotas contributivas de los socios. Constituye su carácter esencial y distintivo de las anteriores formas de compañías mercantiles, el hecho de que *ninguno* de los socios está obligado personalmente á responder de los débitos sociales: la sociedad no ofrece en garantía el patrimonio de los socios ó de algunos de éstos, sino el capital social propio de ella (*). Precisamente por eso se dice que es una sociedad de capitales, como antítesis de la compañía mercantil colectiva que se llama una sociedad de personas. La sociedad conserva la misma naturaleza, tanto si su capital está dividido en fracciones iguales, denominadas acciones, como si lo está en cuotas de diversa cuantía. La división del capital social en acciones fa-

(*) Art. 153, C. E.

La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos (art. 154, C. E.)
—(N. DEL T.)

cilita el reparto de los beneficios entre los accionistas, y en general toda la gestión administrativa de la sociedad; también hace que los títulos entregados á los socios en representación de sus aportaciones se coticen en la Bolsa y lleguen á ser objeto de una fácil y rápida circulación, aumentando el crédito y la clientela de la empresa. Estas ventajas inherentes á la división del capital en acciones, hacen que la otra hipótesis prevista y regulada por la ley, la de una sociedad anónima con capital desigualmente dividido entre los socios, haya permanecido en la esfera de la teoría; tan cierto es, que las sociedades anónimas suelen indicarse en la vida mercantil como sociedades por acciones, olvidando el caso en que pueden hallarse constituidas con un capital dividido en cuotas diversas entre sí.

Las sociedades anónimas, como la misma palabra lo dice, no ejercen el comercio con una razón social, ni con el nombre de los socios, sino con un título que designa el objeto de su industria, por ejemplo: *Compañía de los ferrocarriles Adriáticos. Sociedad de seguros generales* (*). Sus administradores no contraen ninguna responsabilidad personal por cuanto hagan en nombre de la sociedad, dentro de los poderes que les fueren conferidos (**). Cuando la sociedad se disuel-

(*) La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido. No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente (art. 152, C. E.)—(N. DEL T.)

(**) Todos los códigos extranjeros declaran que la sociedad anónima no tiene razón social; excepción hecha del Código alemán, que exige que en el contrato social de dichas compañías se exprese la *razón social* (*firma*) (art. 209, Ley 18 de Julio de 1884); pero prohibiéndose en el art. 18 del Código de comercio que se

ve, los acreedores pueden ejercitar sus derechos contra todo el patrimonio social; pero, cuando queda agotado éste, ya no pueden pretender nada más.

Las sociedades que en la actualidad se dedican á las más vastas y atrevidas empresas del crédito y de la industria, los Bancos, los ferrocarriles, los seguros, la navegación á vapor, toman preferentemente la forma de la sociedad anónima. A ellas acuden confiados los capitales, porque piden á cada uno una pequeña suma y en cambio de la misma dan al socio una «acción» que puede vender en cualquiera necesidad, aprovechando las vicisitudes favorables del mercado. Pueden acometer empresas de larga duración y especulaciones arriesgadas, ya porque su existencia no está ligada á la existencia de los socios, ya porque las pérdidas se reparten entre muchos socios y en muchos ejercicios. Pero, estas grandes empresas, á menudo sufren daños ocasionados por su vasto y complejo organismo. Los socios, que por lo común están lejos y dispersos, difícilmente se conciertan para velar por sus intereses; dejan de examinar los balances y de vigilar la gestión de los administradores, ya por ignorancia, ya por el escaso interés que tienen en la gestión social. Por estos motivos, á menudo son víctimas de administradores rapaces ó ineptos; dejan dilapidar capitales grandísimos sin darse cuenta de ello; son causas indirectas de crisis muy graves, que repercuten contra todo el crédito nacional. Para evitar estas desdichas de las cuales todos los países de Europa tuvieron tristes y frecuentes experiencias, los legisladores han modifica-

forme con el nombre de los socios ó el de otras personas, sino con el del objeto de la empresa, se ve que está conforme esencialmente con aquéllos.—(N. DEL T.)

do muchas veces las leyes referentes á las sociedades anónimas, introduciendo en ellas preceptos desconfiados y minuciosos, dirigidos á facilitar la vigilancia de los socios y de los acreedores sociales, y á impedir los fraudes de los administradores.

32. CONSTITUCIÓN Y FORMALIDADES DE LA SOCIEDAD (artículos 126-138).—La sociedad puede constituirse de dos modos: por suscripción pública de las acciones ó por convenio de unos cuantos socios que las toman todas. El primer modo, al que la ley consagra minuciosas disposiciones, desenvuélvese en la siguiente larga serie de actos.

Los que imaginaron la nueva empresa, esto es, sus promovedores, deben redactar su programa, indicando en él su objeto, su capital, su residencia, la duración de la sociedad y las demás cláusulas principales. Lo depositan en casa de muchos banqueros y notarios, con el fin de que el público pueda tener noticia de él y que quien se adhiera, pueda suscribirse por el número de acciones que le convenga. La validez de la suscripción está subordinada á la observancia de ciertas formalidades solemnes, prescritas con el fin de llamar la atención de los suscritores acerca de la obligación que contraen. Deben declarar en el acto de firmar, que conocen el programa, y sus firmas deben legalizarse por el notario. Prescribese esta formalidad, para impedir que valiéndose de firmas imaginarias, puedan los promovedores hacer creer á los suscritores y al público que han recogido todo el capital.

La constitución legal de la sociedad está subordinada á las siguientes condiciones:

a) El capital social debe estar suscrito por entero, Si no se consigue recogerlo, quedan libres los suscritores, á menos que no se pongan todos de acuerdo para

reducir el capital social á los límites del realmente suscrito. La ley exige que la sociedad posea desde su origen todo el capital, á fin de que no se induzca á engaño al público jactándose de un capital que no existe. Exige que ese capital exista realmente y no de palabra, y por tanto impide emitir las acciones por una suma menor de su valor nominal, lo que equivaldría á una reducción del capital social; y prohíbe á los fundadores señalarse á cargo del capital recogido ninguna recompensa por sus servicios, ni atribuirse acciones de favor en compensación de los mismos. Y si alguno aporta á la sociedad bienes muebles ó inmuebles en vez de dinero, manda que su valor se justiprecie por peritos y lo apruebe la junta general de socios, para que no se constituya el patrimonio de la sociedad con valores ficticios ó exagerados. Los iniciadores de la empresa, con el consentimiento de los socios, podrán reservarse una participación en las utilidades por cierto número de años; de este modo, lejos de disminuir el capital social, los iniciadores, que serán los primeros administradores probablemente, se interesarán en aumentar las ganancias de la sociedad para aumentar con ellas su propia parte en las utilidades.

b) Para convertir en realidad la obligación personal de los suscritores, para poner á prueba la seriedad de su concurso y para suministrar á la empresa los medios con qué sostener los gastos de su propia constitución, la ley les prescribe que entreguen en dinero contante tres décimos de las acciones suscritas en la Caja de depósitos y préstamos ó en un Banco de emisión legalmente constituido. Esta prueba libraré á la empresa de las suscripciones hechas á la ligera por personas insolventes, y también de aquellas otras que

suelen suscribir acciones con el único propósito de especular inmediatamente con su reventa.

Sólo para las sociedades de seguros, se reduce y limita á un décimo la obligación de esa entrega; lo cual se explica porque en el ejercicio normal de esta industria el capital de la empresa sólo sirve de garantía, puesto que las sumas necesarias para pagar los siniestros suelen suministrarlas los premios debidos por los asegurados.

Recaudadas las suscripciones y hecho el depósito, los iniciadores deben reunir la primera junta general, llamada constituyente, porque debe discutir y aprobar el acto constitutivo de la sociedad. Esta junta, cuyas deliberaciones no son válidas si no asiste á ella un número muy notable de socios (art. 156), tiene estas especiales incumbencias:

a) Debe reconocer si todo el capital social quedó suscrito, y si se hizo el depósito de los décimos dispuestos por la ley.

b) Debe discutir el valor de las cosas aportadas en especie; y su discusión puede concluir, ya aceptando la valoración de ellas hecha por el programa, ya nombrando peritos que señalen el justiprecio. Así, discutiendo en la junta los socios, que quizá fueron engañados al principio acerca del valor de las cosas ofrecidas por programas quiméricos, elogiados por una prensa periódica venal, pueden reconocer el engaño é impedir la constitución de una sociedad viciada en sus orígenes por falta de existencia del capital social.

c) Delibera acerca de los estatutos, si no fueron ya aceptados al tiempo de suscribirse.

d) Delibera respecto á las utilidades líquidas que los iniciadores se reservaron para sí; también en este caso, la mayoría puede negarles aquella participación

que cada uno de los socios había concedido al firmar el programa.

e) Nombra los administradores, si no fueron designados en el programa.

f) Nombra los síndicos y es libre de cambiar los que cada uno de los socios aceptó al firmar el programa, porque su nombramiento es acto de la junta y no de cada uno de los socios.

Si no se puede reunir el número de suscritores necesario para la validez de la junta constituyente, si no se forma una mayoría absoluta de los presentes para aprobar las deliberaciones que se dejan á su voto, debe considerarse fracasada la proyectada constitución de la sociedad. Los socios podrán pedir la devolución de lo entregado en la Caja de depósitos y préstamos, y los iniciadores pagarán de su propio peculio los gastos anticipados inútilmente para constituir la sociedad. Por el contrario, si la mayoría aprueba los estatutos, los aportamientos en especie, la concesión de utilidades á los iniciadores y cuanto se difiere á la junta general constituyente, procédese sin más, por medio de un notario, á formalizar el acta de constitución, que debe contener todas las indicaciones que prescribe la ley é ir acompañada de los documentos comprobantes de las suscripciones de los socios y del depósito de los primeros plazos (art. 89) (*).

(*) En la escritura social de la compañía anónima deberá constar: el nombre, apellido y domicilio de los otorgantes. La denominación de la compañía. La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes. El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las cuales habrá de hacerse el avalúo. El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y represen-

La sociedad puede constituirse también sin suscripción pública, cuando los iniciadores de ella reúnen por cuenta propia todo el capital social. Entonces no hace falta celebrar junta general para discutir los estatutos, las aportaciones en especie, ni la participación en las utilidades concedidas á los promovedores, porque todos los contrayentes están de acuerdo. Pero también en esta hipótesis será necesario entregar en la Caja de depósitos los décimos prescritos por la ley, que á ninguno de los socios se le conceda una participación en las utilidades superior á la tolerada por la misma, que se nombren los administradores y los síndicos. El escrupuloso cumplimiento de estas formalidades (de las cuales será juez el tribunal, como veremos), es tanto más necesario cuanto que se ha abusado de este modo de constituir la sociedad, casi en familia, entre no pocos banqueros, para burlar la buena fe del público, sobre quien se espera hacer que recaigan los riesgos y peligros de la empresa con la pronta venta de las acciones.

tado. El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quien ó quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos. La duración de la sociedad. Las operaciones á que destine su capital. Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias. La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación. El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio. Se podrán además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer (art. 151, C. E.)—(N. DEL T.)

Estipulada el acta constitutiva, á la cual se llega por estas dos vías tan diversas, procédese á la constitución definitiva de la sociedad con las mismas precauciones. El notario ó los administradores deben presentar el acta constitutiva con sus comprobantes en la secretaría del tribunal en cuya jurisdicción estuviere establecida la residencia de la sociedad (art. 91) (*). El tribunal á quien se defiere el examen de aquella acta, no debe juzgar de la bondad económica y moral de la empresa, de la equidad de los pactos, ni de la honradez de los administradores, sino ver si se han observado las disposiciones señaladas por la ley para la constitución de una sociedad anónima: por ejemplo, si ha quedado suscrito todo el capital, si se depositaron los tres décimos, si se convino la duración de la sociedad, si se ha reconocido á todos los accionistas el derecho de votar. Comprobada la observancia de la ley, el tribunal manda que el acta constitutiva quede inscrita en el Registro de las compañías mercantiles, y que se anuncie y publique de la manera dispuesta por el Código (arts. 94 y 95). Así como contribuye al normal ejercicio de la industria y del crédito el que las sociedades estén constituidas regularmente, así la ley, para estimular á los iniciadores y á los administradores á cumplir con las disposiciones legales, los declara personalmente responsables de todas las obligaciones que contraigan por cuenta de la sociedad, hasta que se halle constituida con todas las formalidades de la ley (art. 98), y concede á cada socio el derecho de hacerse redimir judicialmente de las obligaciones derivadas de su propia suscripción si la sociedad no se constituye en el término legal (art. 99).

(*) Véase el párrafo 5.º, art. 21, C. E.

33. EL CAPITAL SOCIAL.—*Las acciones* (art. 164-170). En cambio de lo que aportan los socios al patrimonio social, reciben títulos negociables, conocidos con el nombre de acciones, que tienen igual valor y confieren iguales derechos (*). Esos títulos expresan el nombre de la sociedad, su acta constitutiva, su capital, su duración, y se emiten después de haberse constituido la sociedad (**).

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador (***). Las primeras pertenecen á la persona designada en los libros de la sociedad, en los cuales debe llevarse nota, tanto del primer suscriptor de cada una, como de los sucesivos cesionarios (****); las segundas pertenecen á quien las posee (*****). Las primeras se transmiten mediante una declaración escrita en el libro de los socios, firmada por el cedente y por el cesionario (art. 169): esta formalidad es necesaria, á fin de que el cesionario adquiera la cualidad de socio con respecto á la sociedad. Las segundas se transmiten por la simple tradición del título, con todos los derechos

(*) **A. Sistema español.**—El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes (art. 160, C. E.)

B. Sistema alemán-suizo.—Las acciones serán indivisibles.

C. Sistema francés-belga.—El capital de la sociedad anónima se divide en acciones y también en fracciones de acciones de igual valor.—(N. DEL T.)

(**) No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieran en las sociedades anónimas (art. 169, C. E.).—(N. DEL T.)

(***) Art. 161, C. E.

(****) Art. 162, íd.

(*****) Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios (art. 163, C. E.).—(N. DEL T.)

que le son inherentes; por ejemplo, con el derecho de asistir á las juntas generales, de exigir los dividendos. La sociedad puede convertir la acción al portador en una acción nominativa á favor del socio que lo pida; pero no puede, por el contrario, convertir la acción nominativa en una acción al portador mientras no esté pagada por completo (*). Esto se explica porque, hecha esta conversión, ya no sería posible seguir la pista de ella para repetir los décimos no pagados aún cuando la sociedad se encontrase en malas condiciones económicas. Sus acreedores veríanse constreñidos á contentarse con la parte del capital realmente recaudado, mientras que con la publicación del acta constitutiva se les prometió la garantía de todo el capital social.

Los accionistas, que generalmente no pagan todo el importe de la acción antes de constituirse la sociedad, pueden ser invitados á satisfacer después los restantes plazos, del modo y en los términos que fijan los estatutos ó la junta general. Si el accionista, esto es, aquel que en el libro de los socios figura como último propietario de la acción, invitado á liberarla no lo hi-

(*) **A. Sistema francés.**—Puede estipularse en los estatutos de las compañías en comandita, que las acciones, después de ser liberadas por mitad, se convierten en acciones al portador mediante acuerdo de la junta general.

B. Sistema italiano.—Seguido en Portugal, Holanda y Bélgica, exige que la acción nominativa esté pagada por completo para que pueda convertirse en acción al portador.

C. Sistema español.—Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso del 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos especiales, posteriores á los mismos (art. 164, último párrafo C. E.)—(N. DEL T.)

ciere, la sociedad puede hacerla vender al precio corriente, y el que la adquiera contraerá la obligación de abonar los plazos no satisfechos aún. A elección suya, también puede ejercitar la acción judicial para el pago de los décimos contra el accionista, contra el primitivo suscriptor de la acción y los cesionarios sucesivos, los cuales resultan del libro de los socios; y puede hacerlo tanto contra todos simultáneamente como contra cada uno, puesto que para mayor garantía de los acreedores sociales, aquéllos son solidariamente responsables del importe de la acción (*).

Todos los accionistas tienen derecho de votar en las juntas generales, y ni aun los estatutos pueden privarles de este derecho que les reconoce la ley para que puedan velar por sus propios intereses. Pueden exigir los dividendos, según el balance anual; en el caso de liquidación de la sociedad, pueden repartir una parte del capital social proporcionada al número de sus acciones, después de enjugar la deuda social; pueden examinar los libros de los socios y el libro de actas de las juntas generales, y sacar copias de ellas á sus expensas (artículos 140-142); pero no pueden examinar el que contiene las deliberaciones de los administradores y los demás libros comerciales de la sociedad, á fin de que los accionistas no abusen de la noticia de los negocios de la sociedad con perjuicio de la misma (**).

Puede suceder que el desarrollo sucesivo de los negocios exija un aumento de capital. Este aumento

(*) Art. 164. C. E.

(**) « Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos (art. 158, C. E.)

puede obtenerse con la emisión de nuevas acciones, pero la ley la subordina á varias condiciones. Ante todo, este aumento de capital, que hará participar de las utilidades sociales á tantos nuevos socios, debe ser aprobado por la junta general con las mayores solemnidades que se requieren para las reformas de los estatutos sociales (art. 158). En segundo lugar, está prohibida la emisión de nuevas acciones mientras no estén liberadas por completo las de la primera serie (art. 131) (*); y esto es de sentido común, pues no se comprende la necesidad de nuevo capital cuando aún hay disponible una parte del capital de fundación. Por último, las nuevas acciones no deben emitirse por un valor inferior á su valor nominal, porque eso equivaldría á disminuir el capital social con daño de la sociedad y de tercero, y desacreditaría el valor de las acciones de la serie primera. Por el contrario, podrán emitirse por un valor superior al nominal y con derecho de preferencia para suscribirlas á favor de los accionistas primitivos, pues justo es que puedan recoger el beneficio del crédito que supieron conquistar para el fondo social.

Las obligaciones (artículos 171-175).—En el ejercicio de una sociedad de larga duración sobreviene á menudo la necesidad de grandes capitales; y eso acontece más que nada en las empresas industriales, por ejemplo, en las compañías de ferrocarriles que deben emplear sus fondos en grandes construcciones. Para

(*) Cualquier pacto en contrario, añade el Código español (art. 165), contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.—(N. DEL T.)

aumentar su capital propio estas sociedades pueden emitir nuevas acciones, como hemos visto, ó bien pueden emitir una gran masa de obligaciones, esto es, de títulos uniformes, que producen el mismo interés y se reembolsan de igual manera.

No obstante la semejanza de las reglas que rigen á su emisión, las acciones y las obligaciones son de una naturaleza esencialmente diversa. En efecto, mientras que el accionista es un socio, el portador de las obligaciones es un acreedor que hace un empréstito á la sociedad. El primero tiene todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de sociedad; por consiguiente, sólo tiene derecho á los dividendos cuando hay repartos de utilidades que hacer, y no puede exigir su parte de capital social sino después de que fueron pagados los acreedores sociales. En cambio, el segundo tiene derecho á los intereses fijados de antemano, haya ó no haya utilidades sociales; puede exigir el reembolso de su crédito al vencimiento convenido. El primero, como socio, toma parte en la administración; el segundo permanece extraño á ella y no puede pretender tomar parte en las juntas generales.

Para impedir que los administradores de la sociedad abusen de la proverbial credulidad del público y de la buena fe de los socios, la ley subordina esta emisión á varias condiciones. Ante todo, exige que se apruebe por la junta general, aun cuando el caso esté previsto en los estatutos. En segundo lugar, exige que la suma de las obligaciones emitidas no exceda del capital efectivo y existente aún según el último balance. Con estas precauciones se ha tratado de mantener una adecuada proporción entre el poder económico de la sociedad y la esfera de sus especulaciones.

Las obligaciones se expiden con arreglo á un solo programa, y su uniformidad las distingue de los títulos que se emiten por obligaciones dependientes de cada uno de los negocios, como las letras de cambio, las libretas de depósito, los bonos con interés, que también representan deudas de la sociedad. Para facilitar la suscripción de ellas por parte del público, se le ofrecen á menudo ventajas especiales, como un interés elevado, una garantía hipotecaria, el reembolso de un capital mayor que el precio de emisión. La suscripción se abre simultáneamente en muchas plazas y en muchas casas de banca. Los suscritores deben pagar el precio de las obligaciones puesto en el anuncio, en los términos que en él se indican, y hácese así acreedores de la sociedad. Cada semestre ó cada año cobran el interés prometido, y al vencimiento se les reembolsa el importe de la obligación.

34. LA ADMINISTRACIÓN.—Aun cuando puede confiarse á un solo administrador, en la práctica suele nombrarse un Consejo de administradores, que con su nombre y su influencia eleven el crédito de la empresa. Este Consejo suele delegar sus atribuciones para la dirección permanente de los negocios, ya en una junta compuesta de algunos de sus miembros, ya en un extraño que recibe el nombre de director. Este suele consagrarse enteramente al servicio de la sociedad y vive de ello como profesión suya. Provee á la marcha ordinaria de los negocios, vigila á los empleados, firma la correspondencia, ayudado casi siempre por turno de un consejero de administración. Este Consejo se reúne sólo á intervalos, delibera acerca de los negocios más importantes, vigila la conducta del director, sujeto á su autoridad y obligado á seguir las resoluciones de aquél, con tal de que no sean contrarias á las leyes,

á los estatutos y á los votos de la junta general (artículo 148).

Carácter jurídico de los administradores (artículos 121-125).—Los administradores tratan los negocios sociales con la intervención periódica de la junta general y la permanente de los síndicos. La primera vez pueden ser nombrados en el acta constitutiva; pero después los nombra siempre la junta general (*). En uno y otro caso el cargo es temporal, y si los estatutos no lo disponen de otro modo, su mandato dura dos años y se renuevan anualmente por mitades. La ley favorece la brevedad en el desempeño de ese oficio, para que haya la seguridad de que los administradores gozan de la confianza de los accionistas. Son siempre destituibles por la junta general, que no puede estar obligada á dejar la dirección de sus intereses á quien no goce de su confianza. Pueden ser socios ó no serlo, pueden ser gratuitos ó retribuidos. Por lo regular reciben una participación en las utilidades, lo que les interesa en una buena gestión; y reciben también dietas de asistencia, lo cual hace que acudan solícitos á tomar parte en las reuniones del Consejo. Deben prestar fianza de su buena gestión por la quincuagésima parte del capital social; los estatutos pueden determinar que la fianza no exceda de 50.000 liras. Esta fianza, á ser posible, debe prestarse en acciones de la sociedad, que se depositan en la caja social y se convierten en nominativas si son al portador, vinculándolas para garantía de la sociedad en el libro de socios, á fin de que los administradores no puedan disponer de ellas. Así quiere la ley reforzar la responsa-

(*) Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos (art. 155, C. E.)—(N. DEL T.)

bilidad que deriva de la libre elección de los administrados con la responsabilidad económica que deriva de la amplia participación que tendrán en los intereses sociales.

Atribuciones de los administradores (artículos 139-146).—Deben desempeñar su cargo con diligencia, asistir á las reuniones del Consejo, velar por la observancia de la ley y de los estatutos, ejecutar los acuerdos de las juntas generales, ser leales y exactos en todas las cuentas que rindan.

Son especialmente notables estas obligaciones:

a) Deben recoger de los iniciadores las actas concernientes á la constitución de la sociedad, en especial las firmas auténticas de los accionistas, de los cuales se sacarán los capitales futuros necesarios para la empresa.

b) Deben velar porque se lleven con regularidad los libros de comercio, los obligatorios para todos los comerciantes y los especiales mandados llevar por las sociedades, á saber: 1.º El libro de socios, donde están indicados los nombres de los suscritores y de todos los sucesivos cesionarios de las acciones, así como los plazos satisfechos de cada una. 2.º El libro de actas de las juntas generales (*). 3.º El libro de actas de los administradores. Todos los accionistas tienen derecho á inspeccionar y sacar copia del primero y del segundo,

(*) En el libro de actas, que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases porque ésta se rija (art. 40, C. E.)—(N. DEL T.)

pero no del tercero; porque los intereses sociales más delicados quedarían á merced de los accionistas, quienes pueden cambiar de un momento á otro.

c) Los administradores no deben tomar parte en aquellas deliberaciones en que su interés propio está en pugna con el de la sociedad: los demás administradores, en unión de los síndicos del Consejo de vigilancia, decidirán acerca de la conveniencia de hacer ó de omitir la operación (art. 150).

d) Por lo común, está prohibido á los administradores adquirir las acciones de la sociedad por cuenta de la misma, porque estos rescates disminuyen el capital social en la cuantía de las sumas restituidas á los accionistas que las venden. Sin embargo, por excepción, pueden justificarse estas adquisiciones, ya como un medio de concentrar en manos de un menor número de accionistas todo el capital social, ya para disminuir los beneficios que les corresponden. El ejercicio de esta facultad excepcional está subordinado á varias condiciones, cuyo principal objeto es conservar íntegro el capital de fundación. Y precisamente por eso dispone la ley, que la adquisición de las acciones no pueda efectuarse sino con fondos tomados de las utilidades realmente conseguidas, y que las acciones estén liberadas del todo. Es evidente que cuando se respetan estas dos condiciones, los acreedores sociales no pueden quejarse de que se haya disminuido ni un ápice la garantía del capital de fundación, ya porque ningún accionista queda exento de la obligación de satisfacer todos los plazos de la acción, ya porque las utilidades que se emplean en el rescate hubieran podido repartirse entre los accionistas (*).

(*) Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus

e) Los administradores deben hacer con sinceridad y con claridad el balance del ejercicio anual y presentarlo á los síndicos para que puedan examinarlo, por lo menos un mes antes del día señalado para la junta general que ha de discutirlo (art. 176) (*). Bajo la rúbrica del activo deben figurar en él por completo los bienes muebles é inmuebles, el numerario existente en las cajas sociales, los créditos de la sociedad abiertos á sus accionistas, á los empleados y á terceros. Bajo la rúbrica del pasivo deben figurar el capital de fundación entero, las varias reservas, los débitos de todas clases. En los balances de las compañías de seguros deben figurar también las reservas de los premios, esto es, aquella porción de los premios cobrados que se destina á pagar los riesgos futuros; estas reservas tienen especial importancia en los seguros sobre la vida, porque en muchos contratos (por ejemplo, en los de renta vitalicia) se paga anticipadamente todo el premio por un riesgo que deberá durar muchos años, y si la compañía considerase ese premio como una ganancia, no tendría ya medio de pagar los siniestros.

propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas. En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes (art. 166, C. E.)

Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones (art. 167, C. E.)—(N. DEL T.)

(*) Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables (art. 157, C. E.)—(NOTA DEL T.)

Todas las partidas puestas en el balance deben estimarse en su justo valor, con prudencia y con honradez; porque toda exageración en el activo y toda artificiosa disminución en el pasivo, darían como resultado ganancias no existentes y justificarían el reparto de dividendos imaginarios, preparando la inevitable ruina de la empresa social.

Las utilidades líquidas realmente conseguidas durante el ejercicio, deben asignarse á los accionistas, á los fundadores, á los administradores, á los empleados, según las reglas fijadas por los estatutos ó por la junta general. Pero antes debe separarse de la suma total de las utilidades, por lo menos un vigésimo para constituir un fondo de reserva, y repetirse esto cada año hasta que ese fondo llegue por lo menos al quinto del capital social (art. 182); así se toma de las ganancias lo necesario para hacer frente á los ejercicios pasivos del porvenir. Además de esta reserva normal, las sociedades prudentes constituyen otras reservas, según la especie de su comercio; por ejemplo, la reserva contra las oscilaciones de los valores en que están colocados los fondos sociales, la reserva para la eventual incobrabilidad de los créditos.

f) Cuando los administradores advierten que el capital social ha disminuido un tercio, deben convocar á los socios si piensan reintegrar el capital, limitarlo á la suma remanente ó disolver la sociedad.

Cuando reconocen que el capital ha disminuido dos tercios, deben convocar á los socios para que deliberen acerca de reconstituirlo ó limitarlo á la suma remanente; si la mayoría no acuerda ninguna de las dos proposiciones, la sociedad queda disuelta de derecho, porque el legislador no quiere que pueda continuar en el ejercicio del comercio, cuando su capital efec-

tivo se halla tan por debajo del que aparenta tener.

Por último, cuando la sociedad se ve obligada á suspender sus pagos, debe pedir al tribunal que se la declare en quiebra, como tiene que hacerlo en ese caso el gerente de cualquier otro comerciante.

Responsabilidad de los administradores (artículos 147-153).—Mientras permanecen dentro de los límites que les asignan la ley ó los estatutos y desempeñan su oficio con diligencia, no son responsables de las obligaciones contraídas por cuenta y en nombre de la sociedad (art. 122). Pero cuando faltan á la ley, á los estatutos ó á los acuerdos de las juntas generales, responden no sólo con la fianza sino solidariamente, de los daños que de ahí resulten á los socios y á tercero. Esta responsabilidad solidaria, de todos los administradores por culpa de uno solo, pudiera parecer excesiva puesto que ellos no eligen á sus compañeros en el Consejo de Administración. Pero la ley se justifica considerando que la confianza de los socios descansa en la capacidad y en la vigilancia colectiva del Consejo, y que el administrador que estuviere sin culpa puede librarse de toda responsabilidad haciendo notar su disentimiento propio en el libro de actas y advirtiendo de ello inmediatamente por escrito á los síndicos á fin de que provean á lo que haya lugar.

Los socios que adviertan cualquier desorden en la gestión social tienen dos meses para ponerle remedio. Pueden denunciarlo á los síndicos para que investiguen el estado de las cosas y den cuenta de ello á la junta general: ésta, conocidos los hechos, podrá absolver de toda censura á los administradores, ó autorizar á los síndicos para que procedan judicialmente contra ellos. Cuando los socios tuvieren por culpables tanto á los administradores como á los síndicos, si representan la

octava parte del capital social, pueden denunciar al tribunal civil las graves irregularidades de que tienen sospecha. Este, cuando lo considera necesario, nombra una comisión que inspeccione los libros sociales; y si las acusaciones le parecen fundadas, provee con urgencia á fin de que el mal no se agrave y manda convocar á junta general para que vele por sus intereses.

Además de la obligación de resarcir daños, los administradores que faltan á la ley ó á los estatutos (por ejemplo, disimulando en los balances el verdadero estado económico de la sociedad, emitiendo obligaciones superiores al límite fijado por la ley, ó retardando la publicación y el depósito de los balances), son castigados con gravísimas multas (artículos 347 y siguientes). Si cometen desfalcos ó falsedades, se les castiga con las penas señaladas á estos delitos en el Código penal. Y si la sociedad cae en quiebra, responderán ellos de sus culpas como reos de quiebra fraudulenta (art. 863).

35. JUNTAS GENERALES (artículos 154-163).—Después de constituirse la sociedad, los socios se deben reunir á lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio. Las principales tareas de estas juntas generales ordinarias son la aprobación del balance y el nombramiento de los administradores y de los síndicos. Es de regla que se convoque á los socios por medio de un anuncio inserto en los periódicos, donde se debe indicar la orden del día, esto es, las materias acerca de las cuales habrá que deliberar. En estas juntas cada socio tiene por lo menos derecho á un voto, y el número de los votos aumenta según el número de acciones que posea, pero en proporción menor que él, á fin de que el poder so-

cial no se centralice en unos cuantos individuos y no degenerare en despotismo.

Los acuerdos de las juntas generales deben estar dentro de los límites trazados por los estatutos, y sólo entonces son obligatorios también para los socios que no tomaron parte en éstas, ó que disintieron de aquéllos. Sin embargo, en la larga existencia de una sociedad comercial puede presentarse la necesidad de reformar los estatutos conforme cambian las exigencias económicas. Para conseguir este objeto se concede á la mayoría de los socios el poder de reformarlos; si la ley no reconociese por válidas más que las reformas aceptadas por unanimidad, el voto contrario de un socio quisquilloso ó mal aconsejado podría hacer imposible una reforma exigida por el interés de los más. Pero es necesaria una mayoría numerosa, bastante superior á la precisa para los acuerdos ordinarios; y en algunos casos de reformas más graves, los socios que disientan tendrán también derecho á salirse de la sociedad obteniendo el reembolso de sus acciones. Estos casos más graves son aquellos en que se acordó la fusión de la sociedad, la reintegración de su capital (que obligará á los socios á hacer nuevas entregas de fondos), el aumento de capital, el cambio de industria de la sociedad y la prórroga de su duración (*).

(*) Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó aumento del capital social.—En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiere anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.—Los estatutos de cada compañía determinarán el número socios y participación de capital que habrá de concu-

36. JUNTAS Ó CONSEJOS DE VIGILANCIA (artículos 183-185).—Como la junta general no puede vigilar de continuo la gestión de los administradores, este oficio se confió á los síndicos que constituyen una magistratura permanente, encargada de hacer observar la ley, los estatutos y los acuerdos de las juntas generales. No toman parte en la administración, no representan á la sociedad en sus relaciones con un tercero (lo cual produciría un peligroso dualismo entre ellos y los administradores), pero tienen un ilimitado derecho de vigilancia sobre todas las operaciones sociales, con el fin de precaver los abusos y remediarlos antes de que lleguen á ser irreparables.

Al principio los nombra la junta general constituyente en número de tres ó cinco, con dos suplentes, y luego se renuevan ó confirman cada año en junta general ordinaria. Deben establecer la forma de los balances, examinar los libros de la sociedad, hacer im-

rrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.—En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros, y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.—Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción, tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.—En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.—Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero (art. 168, C. E.)—(N. DEL T.)

previstos y frecuentes arqueos de la caja, de la cartera; revisan el balance presentado por los administradores y dan cuenta de él á la junta general; pueden intervenir en las reuniones de los administradores y convocar á junta general cuando lo estimaren necesario. Concurren con los demás administradores á sustituir provisionalmente al administrador que falte (artículo 125); aprueban los acuerdos de los administradores cuando éstos disienten entre sí, ó hay conflicto de intereses entre alguno de ellos y la sociedad (artículo 150).

Bibliografía: Véase la del número 27.

37. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (artículos 189-218). —Transcurrido el tiempo y realizada la empresa para que fué constituida, la sociedad se disuelve naturalmente como estaba previsto en el contrato social. Pero, otras causas pueden anticipar su disolución; la imposibilidad de conseguir el propósito social, la pérdida completa del capital, el acuerdo tomado por un número de socios que representen por lo menos la mitad del capital (art. 158), la quiebra de la sociedad, su fusión con otras que la absorban y en las cuales desaparece.

Sin embargo, de la disolución, continúa existiendo la sociedad y entra en el período de la liquidación. A la tarea de los administradores que ejercían activamente el comercio, sucede (como vimos en las compañías mercantiles colectivas), la de los liquidadores, los cuales no pueden acometer nuevas empresas, sino trabajar solícitos en cobrar los créditos, pagar los débitos á medida que vencen y convertir en dinero el patrimonio social (*). Durante este período los liquida-

(*) Art. 228, C. E.

dores administran los negocios de la sociedad bajo la vigilancia de los síndicos, la representan en el exterior, defienden sus razones en juicio, convocan á junta general, forman el balance auual; y, por consiguiente, hacen el balance último indicando qué suma corresponde á cada acción en el reparto del activo. Si los socios no apelan á la autoridad judicial reclamando contra el balance, entiéndese aprobado éste en breve plazo y se reparte el fondo social entre los socios (*).

(*) Artículos 232 y 233, C. R.
